

Rad. 365.2022 Sucesión
Demandante. JAMES GIRALDO GONZALEZ Y OTROS
Causante. FANNY GAITAN GONZALEZ
Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 6 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 6 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1465

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Revisados los registros civiles arrimados, se constata que a pesar de la comparecencia de los hermanos de la causante GLADYS, MARLENE, BERTHA NAYIBE, DEIFA MARY GAITAN GONZALEZ **no** se allegó documento que acredite el parentesco entre estos y la causante -núm. 3 del art. 489 del C.G.P.-. Lo anterior, por cuanto a pesar de arrimar el registro civil de nacimiento, este carece de reconocimiento paterno de quien respondió al nombre de DANIEL GAITAN HURTADO.

Así las cosas, se advierte que los certificados aducidos carecen de reconocimiento paterno que acredite el parentesco con la difunta por la que aquí se pretende aperturar la sucesión; o de constancia que diga que hubo declaratoria de paternidad a través de providencia judicial; tampoco media en esta causa registro civil de matrimonio del padre de la causante DANIEL GAITAN HURTADO con ELVIRA GONZALEZ -quien se reporta como la madre de aquellos-, o prueba de convivencia marital, para que se puedan tener como beneficiarios de la presunción legal prescrita en el Código Civil¹.

b) En la misma línea, es pertinente indicar frente a la fallecida MARIA SAIDEE GAITAN GONZALEZ que debe acreditar el parentesco con la causante FANNY GAITAN GONZALEZ, toda vez que con el registro civil de nacimiento aportado (fl. 105) este **no** cuenta con el reconocimiento paterno. Por su parte, frente al finado LUIS ENRIQUE GAITAN OLAVE, se extraña el registro civil que acredite el parentesco con la causante.

¹ “(...) ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (...)”.

c) Deberá el apoderado aclarar la figura por la que comparecen los interesados en la causa en calidad de sobrinos de la causante. Lo anterior, teniendo en cuenta que un hermano de la causante LUIS ENRIQUE GAITAN OLAVE falleció antes que la causante, esto fue, el 11 de diciembre de 1978 (fl. 91 de la demanda digital) y la colateral MARIA SAIDEE GAITAN GONZALEZ falleció con posterioridad a la causante, el día 1 de julio de 2016 (fl. 107 de la demanda digital) luego entonces deberá el togado exponer bajo que figura se presentan los hijos de aquellos.

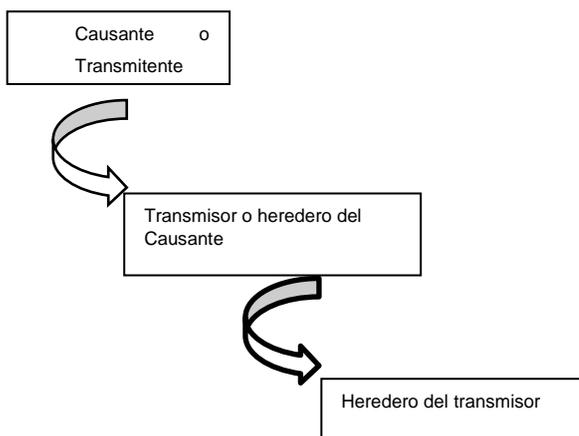
Frente al tema, es necesario traer a colación la siguiente ilustración de la figura de la **representación** y la **transmisión**:

○ De la Representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que: “(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”

○ De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es²:



² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

d) Solicitó el apoderado judicial hacer requerimiento a quien responde al nombre de AGUSTIN ENRIQUE MIRANDA GARAVITO, para que arrime copia de la sentencia No. 179 del 2 de agosto de 2017 que declaró la existencia de unión marital de hecho con la causante, ello ante la imposibilidad de obtener copia de la providencia directamente ante el Juzgado Homólogo; empero, se le recuerda al apoderado que para la acreditación del vínculo existente entre la causante y MIRANDA GARAVITO, no basta con la simple aportación de la sentencia que decretó la existencia de unión marital de hecho, se requiere el documento idóneo demostrativo del estado civil de la causante, que no es otro que el registro civil de nacimiento y el registro de varios con las respectivas **notas marginales** que den cuenta de que se declaró según la sentencia del Juzgado Doce de Familia, la existencia de unión marital de hecho, de conformidad con el Decreto 2158 de 1970.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de la causante FANNY GAITAN GONZALEZ, promovida a través de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

Rad. 365.2022 Sucesión
Demandante. JAMES GIRALDO GONZALEZ Y OTROS
Causante. FANNY GAITAN GONZALEZ

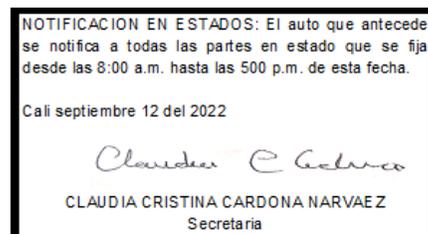
CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON LOBATON CURREA, portador de la T.P. No. 143.429 del C.S., de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cc2260b032fcd2f4ce027f8fc70177884176eb1e82741b834f5627c036e76**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>